

## MATERIAL DE LECTURA OBLIGATORIA PARA CLASE 9



FACULTAD DE  
**DERECHO**  
UNIVERSIDAD DE CHILE



# **DERECHO CIVIL IV**

**PROFESOR: RODRIGO GIL**

## **CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES**

1. PEÑAILILLO, Daniel. *Los Bienes*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, pp. 52-72.

\*Textos reproducidos con fines exclusivamente docentes.

**Primer Semestre 2012**

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin permiso previo del editor.

DANIEL PEÑAILILLO ARÉVALO

*Profesor de Derecho Civil*

*(Universidad de Concepción y Universidad Católica de la Stma.  
Concepción)*

LOS BIENES  
LA PROPIEDAD  
Y OTROS DERECHOS REALES

© DANIEL PEÑAILILLO ARÉVALO

© EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE  
Ahumada 131, 4º piso, Santiago

Registro de Propiedad Intelectual  
Inscripción N° 159.795, año 2006  
Santiago - Chile

Se terminó de imprimir esta primera edición  
de 500 ejemplares en el mes de diciembre de 2006

IMPRESORES: Imprenta Salesianos S. A.

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

ISBN 956-10-1736-9



## 6) BIENES PRINCIPALES Y ACCESORIOS

**32. Conceptos.** Bienes principales son aquellos que tienen existencia independiente, sin necesidad de otros. Bienes accesorios, los que están subordinados a otros sin los cuales no pueden subsistir (el suelo es un ejemplo de la primera clase; los árboles, de la segunda).

El Código no formula esta clasificación pero la reconoce implícitamente en muchas de sus disposiciones (por ej., arts. 587, 1122, 1127, 1830).

La clasificación no sólo se aplica a los bienes corporales; también a los incorporales o derechos (así, por ej., la servidumbre es accesoria del derecho de dominio sobre el predio en que la servidumbre se ejerce, la hipoteca es accesoria del crédito que garantiza, etc.).<sup>53</sup>

Son varios los factores que se consideran para decidir, entre dos o más cosas, cuál es accesoria de la otra. El más frecuentemente considerado es el de subsistencia (por lo que tal factor se incorpora al concepto), pero son muchas las situaciones en que se atiende a otros: el valor (como en la relación motor-combustible); la finalidad (como en la relación vaina-sable); el volumen, etc. En la adjunción, los arts. 659, 660 y 661 aplican estos criterios para determinar la accesoriedad y, en consecuencia, decidir la suerte de los bienes adjuntos.

La clasificación tiene importancia debido a la existencia del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Así, traspasado un derecho sobre una cosa principal, generalmente se entiende traspasado el derecho sobre las accesorias; extinguido un derecho sobre una cosa principal, se extingue el derecho sobre las accesorias.<sup>54</sup>

Hay autores, e incluso ciertas legislaciones, que distinguen tres especies de cosas accesorias.

<sup>53</sup> Se ha resuelto que la expresión "crédito" en el art. 578 del Código Civil comprende el capital, los intereses y las costas que en un juicio se demandan (RDJ., t. 85, p. 204).

<sup>54</sup> En obligaciones también se distingue entre obligaciones principales y accesorias, con criterios y consecuencias semejantes (por la aplicación del principio de la accesoriedad), debidamente adaptados; pero con importante incidencia de un factor que allí se añade, al menos por el Código chileno: el rol asegurador del cumplimiento de otra obligación (v. arts. 46 y 1442).

**33. a) Partes integrantes:** sin ostentar una definición uniformemente aceptada, son los componentes de una cosa que, estando incorporados a ella, pierden o carecen de individualidad (como las partes de un reloj, la lana de un animal);

b) *Pertenencias:* son cosas muebles que tienen una propia individualidad, pero que están destinadas al uso, cultivo o beneficio de otro mueble o inmueble (la vaina de una espada, los implementos de labranza —llamados entre nosotros inmuebles por destinación—, etc.);

c) *Cosas accesorias en sentido estricto:* algunos autores llaman así a cosas que sin ser integrantes ni pertenencias de otra, por voluntad de las partes se incluyen en otra que se reputa principal, sin tener con ésta una unidad de destino económico.<sup>55</sup>

Sin formular estos conceptos, el Código da reglas sobre el dominio de estas clases de cosas utilizando siempre el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pero basándose, como se ha dicho, en diversos criterios (se volverá sobre el punto al tratar la accesión; v. infra, N° 90).

## 7) BIENES DIVISIBLES E INDIVISIBLES

**34. Conceptos.** Desde un punto de vista físico, todos los bienes corporales son divisibles, y es conocido el avance de las ciencias naturales en la búsqueda de la unidad mínima de materia.

*Jurídicamente,* hay dos conceptos de divisibilidad, uno material y otro intelectual.

a) Son *materialmente divisibles* los bienes que al ser fraccionados cada parte mantiene la estructura, función y valor proporcional del todo original (no pierde la homogeneidad, función ni valor proporcional). Un líquido (como el agua) es divisible; un animal es indivisible (al fraccionarlo, cada porción tendrá una estructura distinta a la del animal fraccionado y, además, no cumplirá —en proporción— su función); un diamante generalmente será indivisible, porque al fraccionarlo disminuye significativamente su valor (las partes, en conjunto, tendrán un valor consi-

<sup>55</sup> Otros autores tratan estos conceptos a propósito de la clasificación de bienes en simples y compuestos. Más antecedentes en Castán Tobeñas, José, ob. cit., t. I, vol. II, pp. 602 y sgts.

derablemente inferior a la piedra primitiva). De todos modos, es difícil efectuar la calificación abstractamente; en cada caso obran muchas circunstancias: ubicación, calidad, substancia, destinación, etc., que influirán decisivamente en la calificación del objeto (v. al respecto el art. 1337 N° 1).

b) Son *intelectualmente divisibles* las cosas que pueden fraccionarse en partes ideales, imaginarias, aunque no puedan serlo materialmente.

Desde este punto de vista, todos los bienes son divisibles. Lo interesante aquí es destacar que por su naturaleza, al no tener consistencia física, los bienes incorpóreos, derechos, sólo son intelectualmente divisibles; y por disposición legal, hay ciertos derechos que no pueden dividirse ni siquiera intelectualmente (como el derecho de servidumbre, conforme a los arts. 826 y 827).

En cuanto a los derechos reales, dentro de nuestro Derecho positivo algunos son indivisibles (como los derechos reales de servidumbre, arts. 826 y 827; de prenda, art. 2405; y de hipoteca, art. 2408). La situación del derecho de dominio es especial. Frecuentemente se sostiene que el derecho de dominio es típicamente divisible; pero conviene efectuar una aclaración: distinta es la divisibilidad del derecho de dominio de la del objeto sobre el que recae. Dividido el bien que se tiene en dominio, éste se sigue ejerciendo indivisiblemente sobre cada una de las partes. El dominio puede considerarse un derecho divisible en cuanto es el típico derecho real que admite desmembraciones, al ser posible desprenderse de una o más facultades de las que concede, y constituir las en otro; así, es el derecho el que se divide, aunque el objeto sobre el que recae no sea tocado (en este sentido, la más usual de las divisiones que se imprimen al dominio es aquella en que el propietario mantiene la nuda propiedad y confiere a un tercero las facultades de uso y goce, con lo que el derecho real de dominio origina otro derecho real, el de usufructo).<sup>56</sup> Por otra parte,

<sup>56</sup> Pero en examen más detenido este planteamiento sugiere al menos dos observaciones. La primera: recuérdese lo dicho acerca del carácter corporal del dominio; en la antigua concepción, desde Roma se viene concibiendo al dominio identificado con la cosa sobre la que recae; con ella, dividido el objeto, lógicamente habría que concluir que queda asimismo dividido el derecho. La segunda: el razonamiento formulado en el cuerpo, en orden a que el dominio se divide cuando se dispersan las facultades (nuda propiedad para uno y uso y goce para otro), ensambla con (o es derivación de) la concep-

se tiene generalmente entendido que si sobre un mismo objeto varias personas ejercen el derecho de dominio, configurándose una comunidad sobre el objeto, no hay división del dominio; en tal caso, cada sujeto ejerce todo el derecho de dominio, sólo que limitado en su ejercicio por el derecho de cada uno de los otros (se volverá sobre este punto al tratar la copropiedad. En cuanto a los derechos personales, el tema es tratado en el capítulo del Derecho de obligaciones; en todo caso, está vinculado a la divisibilidad de su contrapartida, la obligación, con sus reglas; entre nosotros, los arts. 1524 y sgts.).

## 8) BIENES SINGULARES Y UNIVERSALES

**35. Conceptos.** Son bienes singulares los que constituyen una unidad, natural o artificial. Son bienes universales las agrupaciones de bienes singulares que no tienen entre sí una conexión física pero que, relacionados por un determinado vínculo, forman una unidad funcional.

En la realidad, sólo existen los que aquí se han llamado cosas singulares, como puede desprenderse de los conceptos anotados.

**36. Las universalidades.** El tema de las universalidades constituye en Derecho un capítulo arduo y de dilatadas controversias doctrinarias. Aquí se formularán tan sólo algunos alcances fundamentales. Para avanzar conceptos, se procederá a establecer la difundida distinción entre universalidades de hecho y universalidades de Derecho o jurídicas.

**37. Universalidades de hecho (*universitas facti*).** Suelen definirse como el conjunto de bienes que, no obstante conservar su individualidad, forman un todo al estar unidos por un vínculo de igual destino, generalmente económico.

En la actualidad la restricción a los bienes muebles parece estar superada. Inicialmente se impuso debido a textos legales

ción analítica del dominio, que lo entiende como una suma de facultades, concepción que enfrenta alternativa (la sintética) (se explicarán pronto, al presentar la descripción general de este fundamental derecho).



(de ordenamientos que tenían presentes los autores)<sup>57</sup> y a la influencia que en la gestación de estos conceptos tuvo la doctrina mercantil. Ella desarrolló la noción de universalidad de hecho con motivo del análisis del establecimiento de comercio y, por otra parte, en esos tiempos se sustentaba el principio de que todo lo inmueble es civil.

a) Los bienes que la componen pueden ser de la misma naturaleza (como los animales de un ganado, los libros de una colección) o de naturaleza diferente (como el conjunto de bienes corporales e incorporales que componen el llamado "establecimiento de comercio" que, en ciertas circunstancias, puede estimarse una universalidad de hecho, aunque el punto es discutido).<sup>58</sup>

b) Los bienes que la componen mantienen su propia individualidad, función y valor, por lo que no se consideran universalidades de hecho las meras partes o fracciones de un bien singular (así, un saco de trigo no es una universalidad de hecho, porque los granos aisladamente considerados son sólo partes de un bien singular que es el saco de cereal). Lo mismo ocurre con ciertos objetos que adquieren valor sólo apareados (como un par de zapatos); se trata de cosas singulares, pero indisolublemente unidas, que aisladas pierden utilidad.

c) El vínculo que une a las cosas singulares para formar la universalidad de hecho es el de un común destino o finalidad, que generalmente es de carácter económico.<sup>59</sup> La precisión del fin da lugar a situaciones discutibles, especialmente tratándose de las llamadas "destinaciones genéricas" (como el ajuar de una habitación, las herramientas de un artesano).

d) La doctrina entiende que la universalidad de hecho sólo comprende bienes, es decir, sólo elementos activos y no pasivos, deudas, que serían aceptables únicamente en las universalidades jurídicas.

e) Dentro de las universalidades de hecho se han llegado a distinguir dos categorías: las colecciones y las explotaciones.

<sup>57</sup> V., por ej., Biondi, Biondo, ob. cit., pp. 147 y sgts.

<sup>58</sup> V., por ej., King, Juan Eduardo: *El derecho de llaves*, Univ. de Concepción, Concepción, 1961, pp. 13 y sgts.; Samur, Lucy: *El establecimiento de comercio*, Univ. de Concepción, Concepción, 1974, pp. 16 y sgts.

<sup>59</sup> Pero también podría ser de otra naturaleza: cultural, religioso, etc.

Las colecciones de objetos están constituidas por bienes singulares de naturaleza homogénea (como el rebaño, la biblioteca).

Las explotaciones están constituidas por bienes singulares de diferente naturaleza y muchas veces incluyen también bienes incorporales; en tales condiciones, la finalidad común, como vínculo unificador, adquiere una especial relevancia (el establecimiento de comercio es citado como un típico ejemplo de esta categoría de universalidades).

Finalmente, para algunos autores la universalidad de hecho requiere que el destino común del conjunto de bienes sea conferido por el propietario de dichos bienes (así, por ej., un conjunto de vestuario en un local de ropavejero no constituiría universalidad de hecho, porque su dueño no le ha impuesto un destino determinado al conjunto y, por lo mismo, está dispuesto a enajenar separadamente cada prenda específica, en tanto que en manos de un coleccionista podría constituirse). Luego, impreso el destino unificante, se mantiene la universalidad aunque algunas de las cosas sean objeto de negociación separada. Y cesa la universalidad por la voluntad contraria, que la hace desaparecer, voluntad que ha de manifestarse por hechos exteriores que la demuestran con evidencia. Así, para su existencia, la universalidad depende en gran medida de un problema de interpretación de la voluntad del que la configura.

**38. Universalidades de Derecho** (*universitas juris*). Están constituidas por un conjunto de bienes y relaciones jurídicas activas y pasivas, considerándose que jurídicamente forman un todo indivisible.

a) En doctrina dominante, como característica distintiva estas universalidades contienen tanto elementos activos como pasivos.

b) Existe una correlación funcional entre los elementos activos y pasivos, de modo que el activo está precisamente para responder del pasivo existente o eventual.

c) Dentro del conjunto de bienes que componen la universalidad funciona también, como norma general, el principio de la subrogación real, por el cual los bienes que ingresan al continente universalidad a costa de otros que salen, pasan a ocupar la posición jurídica de éstos.



En el Derecho chileno la universalidad jurídica típica es la herencia; la doctrina señala, discutiblemente, también otras, como la sociedad conyugal; el patrimonio del fallido, el patrimonio reservado de la mujer casada y aun el patrimonio general de toda persona.

39. Sin pretender que las diferencias entre universalidad de hecho y de Derecho sean fáciles de observar, en última instancia, mientras la unidad en la universalidad de hecho es configurada por el hombre, en la de la universalidad de Derecho es impuesta por la ley. Pero, más al fondo, la diferencia está a su vez basada en una circunstancia anterior: la universalidad de hecho se funda en la real unidad o, al menos, cercanía, de los bienes que la componen, característica que trae consigo una natural unidad de destino, que el titular viene a confirmar, o a definir entre varios posibles; en la jurídica, inicialmente sólo hay una masa de bienes, heterogéneos, sin ningún vínculo real entre ellos (o, al menos, no necesariamente con uno), pero surge un interés general, externo al conjunto, que aconseja conferirles tratamiento único para ciertos efectos y, entonces, sensible a ese interés, es la ley la que viene a imponer trato único al conjunto, surgiendo así la universalidad de Derecho.

Como la universalidad de hecho presenta una real unidad de destino (generalmente económico) más que sólo jurídica, frecuentemente las legislaciones positivas le aplican el régimen que corresponde a los bienes singulares que la componen. En cambio, la universalidad de Derecho es tratada por la ley como una unidad puramente jurídica, aplicándole normas particulares sin considerar la objetiva naturaleza de los bienes que la integran. Eso explica que la mayoría de los negocios jurídicos que pueden celebrarse sobre bienes específicos pueden, asimismo, celebrarse sobre la universalidad de hecho (venta, donación, aporte a una sociedad, arriendo, etc.); en cambio, no siempre son admitidos respecto de la universalidad de Derecho (puede verse, por ej., la restricción para la compraventa, conforme al art. 1811; la conocida enajenación de una herencia no implica, al menos respecto de terceros, sino traspaso del activo hereditario).

Por lo mismo, suele afirmarse que sólo la universalidad de hecho puede considerarse un bien, en el sentido jurídico usual (porque en el sentido real de cosa, sólo lo son los bienes singu-

lares que la componen), de modo que la universalidad de Derecho sería tan sólo una abstracción jurídica.<sup>60</sup>

En nuestro Derecho positivo no existe una reglamentación de las universalidades, lo que, por lo demás, es común en las legislaciones. Esta circunstancia ha provocado también entre nosotros discusiones, especialmente a propósito de una universalidad de creciente aplicación, ya mencionada: el establecimiento de comercio. La distinción entre bienes universales y singulares tampoco está expresamente formulada.

Sin embargo, tanto la distinción de bienes singulares y universales como la de universalidad de hecho y de Derecho, se suponen por el Código (pueden citarse los arts. 1317 y 2304 para la distinción entre los bienes singulares y universales; el art. 951 se refiere a la herencia como universalidad de Derecho y el art. 788 implica un caso de universalidad de hecho).<sup>61</sup>

## 9) BIENES SIMPLES Y COMPUESTOS

40. **Conceptos.** Según su estructura, los bienes pueden ser simples o compuestos. Bien simple es el que tiene una estructura uniforme y no admite divisiones en partes que adquieran propia individualidad. Se ha dicho también que tales son sólo los bienes creados por la naturaleza (un animal, una planta, un trozo de madera).

Bien compuesto o complejo es el formado por dos o más cosas simples unidas, fusionadas o mezcladas, que pierden su in-

<sup>60</sup> Pero también se han llegado a despreciar las diferencias: Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, ob. cit., t. III, p. 60, nota.

El nuevo CC. brasileño consigna expresamente la distinción entre bienes singulares y universales y entre éstos la subdistinción entre universalidades de hecho y de derecho; declara que constituyen universalidades de hecho una pluralidad de bienes singulares que pertenecen a una misma persona y tienen una destinación unitaria (art. 90) y constituyen universalidades de derecho un complejo de relaciones jurídicas de una persona, dotadas de valor económico (art. 91).

<sup>61</sup> Para más antecedentes, v. Ferrara, Francisco: "Naturaleza jurídica de la hacienda mercantil", trad. de J. Navas, en Rev. de D. Privado, Madrid, 1948, N° 380, pp. 957 y sgts.; Barbero, Domenico: *Sistema del Derecho privado*, trad. de Sentís Melendo, Edics. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1967, t. I, pp. 321 y sgts.; Skoknic, Iván: *De las universalidades de hecho y de derecho*, Edit. Universitaria, Santiago, 1954; Figueroa Yáñez, Gonzalo: "El patrimonio". 2ª edic. Edit. Jurídica de Chile. Santiago, 1997, pp. 59 y sgts.



dividualidad en la composición. Se tiene entendido que estos bienes son producto sólo de la acción del hombre (como un automóvil, un edificio).

Tratándose de las cosas compuestas o complejas, la relación jurídica recae sobre el todo sin necesidad de especificar cada una de las partes. Asimismo, si temporalmente uno de los componentes está separado, sigue perteneciendo al bien todo (como cuando se ha separado la rueda de un carro); en tal caso, la relación jurídica sobre el todo sigue afectando a dicha parte, temporalmente separada. En otro sentido, es posible que en ciertos casos un componente recupere su individualidad, en cuyo evento puede también ser objeto de una relación jurídica distinta (como si se separa definitivamente una rueda del carro, que se enajena como tal, luego de ser reemplazada).

Formulada la distinción entre cosas simples y complejas, en estas últimas se ha llegado a subdistinguir entre cosas compuestas, aquellas formadas por una unión física de componentes; y cosas colectivas, aquellas formadas por una unión puramente económica o de destino (como un rebaño o una explotación industrial o comercial). Y a través de estas clasificaciones se ha llegado también a la noción de universalidad de hecho (como puede verse, la clasificación está vinculada con la accesoriedad, ya examinada).<sup>62</sup>

## 10) BIENES PRESENTES Y FUTUROS

**41. Conceptos.** Atendiendo a la existencia real de los bienes al momento de crearse una relación jurídica, pueden clasificarse en presentes y futuros. Es también, como se ve, una clasificación puramente jurídica, porque en la realidad sólo son bienes los aquí llamados presentes.

Presentes son los que a un momento determinado (al celebrarse una relación jurídica) tienen una existencia real; futuros, los que a esa época no existen y tan sólo se espera que existan.

<sup>62</sup> V., al respecto, De Ruggiero, Roberto. ob. cit., t. I, p. 492, quien advierte que en esta distinción el Derecho no parte de los criterios de la Química (en este sentido son poquísimos los cuerpos simples), sino de otros, filosóficos y económico-sociales.

a) La futureidad puede considerarse desde un punto de vista objetivo o desde el punto de vista de alguna de las partes; en este último sentido, la cosa es estimada futura cuando, existiendo realmente, no pertenece al sujeto, pero se espera que en el futuro la adquiera.

b) La futureidad admite graduaciones, tratándose especialmente de cosas compuestas (así, por ejemplo, a la época de la relación jurídica un edificio puede encontrarse en una etapa inicial de construcción, y entonces puede resultar dudoso su calificativo de bien actual o futuro).

c) Asimismo, existe una graduación en relación con las probabilidades de existencia de las cosas futuras. En este sentido se distinguen bienes futuros de existencia esperada y de existencia aleatoria, según haya más o menos probabilidades de existencia (el fruto de un árbol es ejemplo de los primeros; el producto de una pesca, de los segundos). Se trata de conceptos eminentemente relativos (v. arts. 1461, 1813).<sup>63</sup>

## 11) BIENES COMERCIALES E INCOMERCIALES

**42. Conceptos.** Los bienes se clasifican en comerciables e incomediables según puedan o no ser objeto de relaciones jurídicas por los particulares.

Bienes comerciables son los que pueden ser objeto de relaciones jurídicas privadas, de manera que sobre ellos puede recaer un derecho real o puede constituirse a su respecto un derecho personal (v. arts. 1461, 2498). Bienes incomediables (o no comerciables) son los que no pueden ser objeto de relaciones jurídicas por los particulares; no puede existir a su respecto un derecho real ni personal.

Entre estos bienes incomediables pueden distinguirse:

a) Bienes incomediables en razón de su *naturalidad* (como la alta mar, el aire); en realidad, estas cosas (llamadas "cosas comunes a todos los hombres" conforme al art. 585) son las únicas que no son objeto de relaciones jurídicas en general y las únicas a las que se puede aplicar la expresión de cosas que están fuera del co-

<sup>63</sup> V. Rogel Vide, Carlos: *La compraventa de cosa futura*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1975.

mercio humano; más aún, si en el concepto de bien se incorpora la apropiabilidad, estas cosas no son "bienes" (v. supra, N° 9).

b) Bienes intransferibles en razón de su *destino*, los que, siendo naturalmente transferibles, se han abstraído del comercio jurídico para dedicarlos a un fin público; como las plazas, calles y otros bienes nacionales de uso público. Puede observarse que pueden ser objeto de ciertas relaciones jurídicas, aunque de carácter público, como las *concesiones* que otorga la autoridad; sólo desde el punto de vista del Derecho privado pueden ser considerados también intransferibles (v. infra, N° 48).

Hay bienes respecto de los cuales existe una prohibición de celebrar determinadas relaciones jurídicas, generalmente prohibición de enajenar o de celebrar actos y contratos. Es impuesta por la ley, el juez o la voluntad de los particulares. Esas prohibiciones son establecidas a veces con caracteres absolutos, otras sólo en ciertas circunstancias; a veces permanentes y otras temporales; por razones públicas o de interés privado. Tales bienes son transferibles y tienen solamente limitada su transferibilidad (así ocurre con ciertas obras declaradas patrimonio nacional, con ciertos productos químicos explosivos o tóxicos, con los bienes embargados judicialmente o cuya propiedad se litiga, etc.).

Incluso hay ciertos derechos que no sólo no pueden enajenarse, sino que no pueden en general traspasarse, como ocurre con los llamados derechos personalísimos; cuando su contenido es patrimonial (como el derecho de uso y habitación), su calificación como bienes transferibles es discutible.

En cuanto a las llamadas "cosas destinadas al culto divino", bienes que están destinados al cultivo de la actividad religiosa (a ellas se refieren, por ej., los arts. 586, 587, 1105), son bienes transferibles; la ley civil chilena no los excluye de las relaciones jurídicas privadas; los preceptos citados que, por la época en que fueron dictados, se refieren a la Iglesia Católica, demuestran la transferibilidad de estos bienes, en cuanto pueden ser objeto de relaciones jurídicas privadas.

## 12) BIENES APROPIABLES E INAPROPIABLES

**43. Conceptos.** Relacionada con la clasificación precedente, ahora en base exclusivamente al dominio, ésta distingue entre bie-

nes apropiables e inapropiables, según sean o no susceptibles de propiedad. Son inapropiables las cosas comunes a todos los hombres (antes calificadas de absolutamente intransferibles).

Dentro de los apropiables pueden distinguirse: apropiados e inapropiados; y apropiables por los particulares e inapropiables por éstos.

44. 12. 1) *Bienes apropiados e inapropiados.* Inapropiados son los que siendo susceptibles de apropiación, carecen actualmente de dueño. Puede acontecer que nunca hayan tenido propietario (y entonces son llamados *res nullius*), o pueden haberlo tenido, pero fueron abandonados por el dueño con intención de desprenderse del dominio (en cuyo caso son llamados *res derelictae*). En el Derecho chileno, la existencia de bienes inapropiados (llamados "mostrencos" cuando son muebles y "vacantes" cuando son inmuebles), queda limitada sólo a los muebles (por lo dispuesto en el art. 590).

45. 12. 2) *Bienes susceptibles de apropiación por los particulares y no susceptibles de apropiación por los particulares.* La organización de la sociedad ha impuesto siempre la necesidad de que ciertos bienes, por su naturaleza susceptibles de apropiación, no queden entregados al dominio de los particulares, sino que han de pertenecer a toda la comunidad para la satisfacción de necesidades generales. Determinados bienes, especialmente inmuebles, como calles, caminos, etc., siempre se han considerado indispensables para la vida social y, por tanto, se declaran inapropiables por los particulares. Sin embargo, la inapropiabilidad por particulares de otras categorías de bienes, como los llamados "medios de producción", origina una de las diferencias más profundas entre diversas concepciones político-económicas de organización de la comunidad, y las consecuencias de las distintas alternativas son fundamentales. De ahí que las legislaciones consagren en textos la decisión del poder gobernante. Así, en los países en que rige un principio de libre apropiabilidad, el grado de intervencionismo del poder público se va reflejando en la cantidad e importancia de los bienes reservados a la propiedad colectiva.

Por otra parte, respecto de ciertos bienes que se estiman de importancia fundamental en la economía o en otras actividades



de interés nacional (como la seguridad o la salubridad públicas), se configura una propiedad compartida: mediante la formación de sociedades, pertenecen al Estado y a particulares, distribuyéndose el dominio a través de las correspondientes "acciones".

Más aún, respecto de esos bienes de importancia trascendental, en ocasiones el Estado decide reservarse exclusivamente el dominio. También suelen quedar en su dominio por imposibilidad o extrema dificultad de los particulares de apropiárselos debido a la magnitud o riesgo de la inversión que significan.

Desde otro punto de vista, no siempre queda claro qué bienes pertenecen a la comunidad por reserva de manera que no sea posible a los particulares apropiárselos, y cuáles otros pertenecen actualmente al Estado por diversas razones, pero que son susceptibles de apropiación por los particulares, los cuales podrían eventualmente adquirirlos del Estado o elaborararlos ellos mismos. En el hecho, lo que generalmente se fija, y tampoco siempre de manera completa, son las *actividades* a las que los particulares no pueden tener acceso. En una norma que resulta fundamental para los ordenamientos jurídico y económico del país —el art. 19 N° 23— la C. Pol. establece, como regla general, la libre apropiabilidad; en su conjunto, los N°s 21 a 25 del art. 19 consignan las bases y la orientación sobre la materia (v. además supra, N° 27 e infra, N° 57).

46. En el Derecho chileno se acostumbra denominar a los bienes de dominio de los particulares "bienes privados" (o "bienes particulares"), y a los de la nación toda, "bienes públicos" o "nacionales", subdistinguiéndose en éstos los "bienes nacionales de uso público" (o "bienes públicos") y los "bienes del Estado" (o "bienes fiscales") (el art. 589 del CC. establece también esta clasificación).<sup>64</sup>

<sup>64</sup> V. también RDJ., t. 21, p. 37.

En la Constitución ha sido vista otra clasificación, tripartita: a) Bienes (o cosas, los términos son empleados como sinónimos) comunes a todos los hombres; b) bienes pertenecientes a la nación toda (bienes públicos), y c) bienes susceptibles de ser adquiridos por las personas naturales y jurídicas de Derecho privado y público; en esta última categoría se encuentran los bienes de los particulares, del Fisco, de los gobiernos regionales, de las municipalidades y de toda otra persona jurídica de Derecho público. Los bienes de la primera categoría no son apropiables y, salvo excepciones, no tienen regulación. Los de la segunda pertenecen a la nación, que es un concepto cercano al de pueblo; en todo caso, no pertenecen al Estado ni a alguno de sus órganos;

### 13) BIENES PRIVADOS Y PÚBLICOS (O NACIONALES)

47. Bienes privados son los que pertenecen a los particulares. Bienes públicos o nacionales son "aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda" (art. 589). El estudio de la regulación de esta clase de bienes corresponde a las disciplinas del Derecho público. Se destacarán aquí sólo algunos conceptos, principalmente a partir de las pocas disposiciones contenidas en el Código.

48. A) **Bienes nacionales de uso público.** Son aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda y su uso a todos los habitantes (art. 589). El mismo Código se encarga de señalar algunos ejemplos de estos bienes (plazas, calles, puentes, caminos, mar adyacente). La tuición de estos bienes queda encargada a distintas autoridades, según su naturaleza: municipalidades, reparticiones del Ministerio de Obras Públicas, Fuerzas Armadas, División de Bienes Nacionales del Ministerio de Bienes Nacionales. Leyes especiales reglamentan cada sector (v. a este respecto la importante regla del art. 135 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones).

Presentan características como las siguientes:

a) Su uso pertenece a todos los habitantes de la nación.<sup>65</sup>

quedan en esta categoría los bienes que así lo dispone una ley de quórum calificado, y siendo la regla general la libre apropiabilidad, tal declaración procede sólo respecto de "algunos" bienes. Los de la tercera categoría quedan sometidos al Derecho privado, común (así, Vergara Blanco, Alejandro: "La *summa divisio* de bienes y recursos naturales en la Constitución de 1980", en Rev. Ius Publicum, N° 12, Univ. Santo Tomás, Santiago, 2004, pp. 105 y sgts.).

<sup>65</sup> V., a este respecto, Urrutia, Leopoldo: "Carácter y extensión del derecho de uso que se tiene en bienes nacionales de uso público", en RDJ., t. 12, Primera Parte, pp. 145 y sgts.

Y se ha resuelto que los particulares pueden recurrir de protección (en base al derecho de propiedad) para mantener su uso ante actos ilegales o arbitrarios que importen privación, perturbación o amenaza (RDJ., t. 89, secc. 5ª, p. 75).

Por otra parte, ha debido resolverse que los pasajes interiores de un edificio que es centro comercial, no constituyen bienes públicos; son parte de un bien privado y, por tanto, sometido a la reglamentación interna, privada, de la respectiva edificación (RDJ., t. 96, secc. 5ª, p. 80).



b) Aunque en el Código no se expresa que estos bienes son intransferibles, por su destino están fuera del comercio. Así, se ha resuelto que sobre ellos no es posible posesión exclusiva o dominio privado;<sup>66</sup> por lo mismo, los particulares no pueden ganarlos por prescripción (art. 2498); y son inalienables (en su carácter de bienes públicos no pueden enajenarse ni gravarse).

c) Pero la autoridad puede otorgar a particulares "permisos" y "concesiones" sobre ellos o, más usualmente, sobre partes de bienes nacionales de uso público, para ser destinados a fines específicos de los que se beneficie también, en último término, la comunidad; en el Código, los arts. 598, 599 y 602 se refieren a estas autorizaciones.<sup>67</sup> La naturaleza y caracteres de los derechos que adquieren los beneficiarios de estos permisos y concesiones, sobre todo en lo no precisado en el acto de autorización, han sido discutidos en la doctrina, especialmente administrativa (se han propuesto desde antiguas concepciones de derechos reales civiles hasta la formulación de toda una teoría general del derecho real administrativo, manteniéndose, para ciertas situaciones, la calificación de simples permisos de ocupación; asimismo, con frecuencia los tribunales han tenido que emitir decisiones al respecto).<sup>68</sup>

También puede ser necesario o conveniente para el Estado desprenderse del dominio de algunos de estos bienes; para ello

<sup>66</sup> RDJ., t. 3, p. 96; t. 21, p. 276; t. 36, p. 52.

<sup>67</sup> Parece contradictorio; se ha dicho que el uso de estos bienes pertenece a todos los habitantes, y luego surgen los permisos y concesiones que implican uso exclusivo para el beneficiado. Pero una comprensión armónica de los textos conduce a entender la norma del art. 589 como una regla general (o concepto básico), que luego es matizado por otros textos del propio Código (recién citados) y por leyes especiales que prevalecen, en sus respectivas materias, sobre la norma general, por el principio de la especialidad (arts. 4° y 13 del CC.). En este sentido, y frente a conflictos que se han planteado en los tribunales, una supuesta ilegalidad de una autorización para uso exclusivo de una zona determinada de un bien nacional de uso público, al menos en principio no debe plantearse tanto como una supuesta violación del art. 589 (que es norma sólo legal), sino con el principio de juridicidad y previa habilitación, examinando la existencia de facultades por parte de la autoridad que procedió a conferir el uso exclusivo, conforme a la ley reguladora de la materia (con base en los arts. 6° y 7° de la C. Pol.) (v. RDJ., t. 85, secc. 5°, p. 165, con nota del Prof. Eduardo Soto Kloss).

<sup>68</sup> RDJ., t. 3, p. 96; t. 23, p. 563; t. 26, p. 313; t. 28, p. 506; t. 28, p. 556; t. 35, secc. 2°, p. 51; t. 43, p. 286; t. 44, p. 513. V. supra, N° 42.

es menester que se "desafecte" de su condición de bien nacional de uso público, eliminándosele tal calidad y destino (v. además lo dicho sobre vinculaciones, infra, N° 220, nota).

Para el análisis de los distintos estatutos legales de estos bienes, en el Derecho privado nacional se acostumbra distinguir diferentes "dominios": dominio público marítimo, terrestre, fluvial y lacustre, y aéreo. Se consignará un panorama normativo de cada uno (su estudio más detenido pertenece al Derecho administrativo; más aún, algunos son la base de toda una disciplina especial).

1°. *Dominio público marítimo*. En este ámbito, en el Código los textos principales son los arts. 593 y 596 (en la nueva redacción, dispuesta por la ley 18.565); también los arts. 585, 594, 604, 612, 613, 614.<sup>69</sup> Pero fuera de él, son muchos los textos legales atinentes a este dominio, incluyendo Tratados, Convenciones, Declaraciones, suscritos por Chile con otros países (cuyo examen pertenece a la disciplina del Derecho internacional).<sup>70</sup>

2°. *Dominio público terrestre*. Comprende todos los bienes nacionales de uso público de la superficie del territorio del Esta-

<sup>69</sup> El art. 594 define (poéticamente) "playa de mar". Desde el punto de vista del Derecho privado interesa detenerse en el concepto porque en títulos de dominio suelen aparecer expresiones que la aluden y que han motivado controversia; el título declara que -en alguno(s) de los puntos cardinales- el predio conlinda "con las playas del mar", "con el mar Pacífico" o "con la bahía x". Con esas expresiones se ha pretendido que la playa pertenece al predio, que la playa es del propietario. Esa comprensión no es aceptable. La playa es un bien nacional de uso público, como lo disponen los textos, de modo que esas expresiones deben entenderse referidas a la "línea" en la que comienza la playa (en el sentido desde la tierra hacia el mar); es decir -conforme a la definición del art. 594-, a la línea hasta donde llegan las olas en las más altas mareas. V. RDJ., t. 89, secc. 5°, p. 75 (y sin considerar las bravizas extraordinarias, RDJ., t. 18, p. 267).

<sup>70</sup> Por ejemplo, el DL. 2.222, llamado Ley de Navegación (DO. de 31 de Mayo de 1978); el DFL. 292, llamado Ley Orgánica de la Dirección general del territorio marítimo y de la Marina Mercante (DO. de 5 de agosto de 1953, con varias modificaciones); el DFL. 340, sobre Concesiones marítimas (DO. de 6 de abril de 1960, y su Regl. DS. 660, DO. de 28 de noviembre de 1988); el DS. 416, de Relaciones Exteriores, que establece las llamadas "líneas de base rectas" (DO. de 15 de julio de 1977); el DS. 1.393, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (aprobado el 10 de diciembre de 1982, en Jamaica) (DO. de 18 de noviembre de 1997). Y diversos reglamentos derivados.

do (calles, plazas, caminos, etc.; las normas están en los arts. 589 y 592 del CC. y en numerosos textos especiales).<sup>71</sup>

3°. *Dominio público fluvial y lacustre*. Comprende todas las aguas del territorio nacional. La materia ya ha conformado toda una disciplina (el Derecho de aguas), con su texto fundamental (el Código de Aguas) (este dominio se refiere a las aguas terrestres, porque las marítimas conforman el aquí llamado dominio público marítimo; así lo expresa el art. 1° del C. de A.).

Con anterioridad a la vigencia de la ley 16.640 (de 1967, sobre Reforma agraria), había aguas que eran bienes nacionales de uso público y otras que pertenecían a los particulares. Desde esa ley (actualmente derogada), todas las aguas existentes en el territorio nacional son bienes nacionales de uso público (art. 595 del CC., en el nuevo texto que le dio la citada ley; art. 5° del C. de A.). Los particulares pueden servirse de algunas aguas para determinadas necesidades, mediante el denominado "derecho de aprovechamiento de aguas", el que es calificado de derecho real (art. 6° del C. de A.), con reglas especiales en el citado Código. La Dirección General de Aguas es el organismo administrativo encargado de la materia.<sup>72</sup>

<sup>71</sup> Por ej., Ley de Municipalidades (DFL. N° 1, que fija el texto refundido de la ley 18.695, Org. Constit. de Municipalidades, DO. de 3 de marzo de 2002); Ley General de Urbanismo y Construcciones (DFL. 458, DO. de 13 de abril de 1976); DFL. 850 (DO. de 25 de febrero de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL. 206, denominada Ley de caminos). V. también la ley 16.592, que crea la Dirección de Fronteras y Límites del Estado (DO. de 21 de diciembre de 1966).

<sup>72</sup> Pueden mencionarse también:

DL. 222, Ley de navegación (DO. de 31 de mayo de 1978); ley 18.378 sobre distritos de conservación de suelos, bosques y aguas (DO. de 29 de diciembre de 1984); ley 11.402, sobre obras de defensa y regularización de riberas y cauces (DO. de 16 de diciembre de 1984); DL. 609, sobre deslindes de los bienes nacionales de uso público que constituyen los cauces de los ríos, lagos y esteros (DO. de 24 de enero de 1979); DS. 850, sobre modificación de cauces naturales (DO. de 25 de febrero de 1998); DS. 11, que fija nómina oficial de los lagos navegables por buques de más de 100 toneladas (DO. de 19 de junio de 1998); DS. 12, que fija la nómina oficial de los ríos navegables por buques de más de 100 toneladas (DO. de 19 de junio de 1998) (estas últimas disposiciones son importantes en relación con la del art. 597 del CC., que atribuye al Estado las islas que se formen en el mar territorial o en ríos y lagos que puedan navegarse por buques de más de 100 toneladas).

4°. *Dominio público aéreo*. La doctrina generalmente estima que el espacio, considerado entidad vacía en la que se mueven los objetos corporales, no es un bien ni una cosa. El aire que se encuentra en él, si se estima una cosa, en estado natural pertenecería a la categoría de "cosas comunes a todos los hombres".

De lo anterior resulta que cuando se expresa que el propietario de un predio es dueño del espacio existente sobre su inmueble, lo que se quiere expresar es que tiene derecho a ocuparlo (con construcciones, plantaciones, etc.), con las restricciones que la ley imponga. De la misma manera, cuando se dispone que el Estado tiene soberanía en el espacio ubicado sobre su territorio (art. 1° del C. Aeronáutico), quiere manifestarse que él es el facultado para regular la utilización de dicho espacio. Sin embargo, especialmente con el desarrollo de la aeronavegación, se han discutido ampliamente las facultades que corresponden a cada Estado sobre el espacio y los límites hasta donde se han de ejercer. Al efecto se han formulado planteamientos, se han suscrito tratados internacionales y han surgido disciplinas jurídicas (el Derecho aéreo y el Derecho espacial o cósmico); entre nosotros, con un texto fundamental, el denominado Código Aeronáutico<sup>73</sup> (se volverá sobre el tema al tratar los límites materiales del derecho de dominio; v. infra, N° 63).<sup>74</sup>

Además, es destacable una apreciable cantidad de normas sobre contaminación por descargas de aguas superficiales y subterráneas, como el DFL. 208 (DO. de 3 de agosto de 1953); el DS. 90 (DO. de 7 de marzo de 2001); el DS. 46 (DO. de 17 de enero de 2003).

Asimismo, deben tenerse presentes las numerosas disposiciones del Código Sanitario, especialmente las de los arts. 69 a 76 ("De las aguas y sus usos sanitarios").

V. también infra, N° 57 ter, notas.

<sup>73</sup> Ley 18.916 (DO. de 8 de febrero de 1990). Al texto editado por Edit. Lexis Nexis se le agrega un apéndice que incluye varios otros textos legales relacionados (principalmente convenios internacionales).

<sup>74</sup> Además de las obras ya citadas pueden verse: Vegting, W.G.: *Domaine Public et res extra commercium*, Ed. Alphen Aan Den Rijn, París, 1967; Marienhoff, Miguel: *Tratado del dominio público*, Edit. T.E.A., Buenos Aires, 1960; Garrido Falla, Fernando: "Comentarios a los arts. 338 a 345 del Código Civil español", en *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, Edit. Edersa, Madrid, 1980, t. V, vol. I, tenida por algunos autores españoles como una completa y actual exposición de la teoría del dominio público; Parejo, Luciano:

**49. B) Bienes fiscales.** El Estado puede ser sujeto de derechos privados. Son los llamados bienes fiscales, los que constituyen el patrimonio privado del Estado; le pertenecen en cuanto sujeto de relaciones patrimoniales privadas.<sup>75</sup> Con el art. 589 puede decirse que estos bienes fiscales son los bienes nacionales cuyo uso no pertenece a la nación toda. Aquí la expresión Estado ha de entenderse en un amplio sentido, que incluye a ciertos patrimonios separados, más o menos autónomos, como los bienes municipales y, en general, de todos los establecimientos públicos; en último término, estos bienes pertenecen al Estado teniendo presente que, según el Derecho positivo, pueden formalmente pertenecer a personas jurídicas de Derecho público distintas del Fisco.

Teóricamente, el régimen jurídico de estos bienes sería el de las normas de Derecho privado. Sin embargo, siempre se han dictado leyes especiales que reglamentan la adquisición, administración y disposición de estos bienes (actualmente, DL. 1.939;<sup>76</sup> y

"Dominio público: un ensayo de reconstrucción de su teoría general", en Rev. de Administración pública, N° 100-102, vol. III (conmemoración), Madrid, 1983, pp. 2379 y sgts., con datos históricos, desde el *ager publicus* romano; un examen de la naturaleza, en cuanto categoría especial de propiedad, y una especial referencia a la afectación como elemento clave del dominio público; Claro Velasco, Samuel: *Naturaleza jurídica de las concesiones*, Imprenta y encuadernación La Universal. Santiago, 1928; Reyes Riveros, Jorge: *Naturaleza jurídica del permiso y de la concesión sobre bienes nacionales de uso público*, Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1960; González Vergara, Ariel: *La concesión: acto administrativo creador de derechos*, Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1965; por cierto, v. también obras de Derecho administrativo; por ej., Silva Cimma, Enrique: *Derecho administrativo chileno y comparado. Actos, contratos y bienes*, Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1995. Para los "dominios", pp. 275 y sgts. (sus planteamientos sobre la fragilidad de las concesiones -pp. 284 y sgts.- son discutibles y en la doctrina administrativa están ciertamente discutidos); Montt, Santiago: "La cláusula de precario y la utilización del dominio público: límites constitucionales a una institución leonina", en Rev. de Derecho, U. de Concepción, N° 212, Concepción, 2002, pp. 507 y sgts.

<sup>75</sup> Para su actividad económica (interna) se ha impuesto la denominación "Fisco", de donde se ha derivado el nombre que se asigna a esta categoría de bienes.

<sup>76</sup> DO. de 12 de noviembre de 1977. Para nuestros temas, de ese texto conviene destacar las normas sobre restricción a la inscripción por avisos del art. 58 del Reglamento del Registro Conservatorio (contenida en el art. 11,

deben tenerse siempre presentes las importantes disposiciones de los arts. 19 N° 21 y 60 N° 10 de la C. Pol.).

Las decisiones que toma el propietario común para administrar su propiedad se adoptan, respecto de estos bienes, mediante normas legales y reglamentarias. De esta manera, las disposiciones del Derecho privado común adquieren sólo un valor supletorio (v. por ej. el art. 2497).

La División de Bienes Nacionales del Ministerio de Bienes Nacionales es la institución que principalmente administra los bienes fiscales.

Entre ellos pueden mencionarse: bienes muebles e inmuebles afectos al funcionamiento de los servicios públicos; bienes que componen las herencias en que sucede el Fisco como heredero intestado (art. 995); nuevas islas que se forman en las circunstancias que señala el Código (art. 597); la denominada captura bélica (art. 640); las tierras que, ubicadas dentro del territorio nacional, carecen de otro dueño (art. 590).<sup>77</sup>

En relación con este último precepto, se estima que establece una verdadera presunción de dominio a favor del Fisco, de

que debe coordinarse con el art. 39 del DL. 2.695); concesiones (arts. 57 y sgts.); adquisición de terrenos de riberas por obras ejecutadas con fondos del Estado (art. 27, para lo cual debe verse también lo que se dirá aquí en el capítulo de la accesión, infra, N° 89); adquisición por sucesión por causa de muerte (arts. 42 y sgts.); concesiones (arts. 57 y sgts.).

Debe mencionarse también la ley 19.776 (DO. de 21 de diciembre de 2001), sobre regularización de la posesión y ocupación de inmuebles fiscales, que dispuso un procedimiento destinado a conferir títulos de dominio a ocupantes de inmuebles fiscales que lo sean en virtud de un Decreto Supremo (del Ministerio de Bienes Nacionales) y que los hayan ocupado efectivamente por más de cinco años a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

<sup>77</sup> También son del Estado los terrenos que dejan de estar permanentemente cubiertos por el agua del mar, de un río o lago, debido a obras ejecutadas con fondos del Estado (art. 27 del DL. 1.939).

Se ha resuelto que el terreno que emerge junto a un río como producto de obras de relleno ejecutadas por terceros, no accede al propietario riberaño; conforme al art. 590 es del Estado, y ahí el título y el modo de adquirir es la ley (y procede inscribirlo a nombre del Fisco por el art. 58 del Regl. del Registro Conservatorio). F. del M. N° 332, p. 428. V. además infra, N° 89, nota.

Para la restricción a la inscripción por avisos, con la que se ha perjudicado al dominio fiscal, v. infra, N° 134.



manera que quien le dispute un inmueble debe acreditar dominio, aunque tenga la posesión (con ello, el art. 590 constituye una excepción al art. 700, que presume dueño al poseedor); la conclusión parece apropiada si se tiene en cuenta la dificultad que significa para el Fisco probar el hecho negativo de que el bien no tiene otro dueño.<sup>78</sup> A este respecto, se ha resuelto que lo que en la citada disposición se establece es una presunción de dominio y no de posesión, por lo que si el Fisco pretende entablar acción posesoria sobre un inmueble, debe probar la posesión a la que esa acción protege, como se exige a quien entabla acción posesoria<sup>79</sup> (la situación de las minas no será referida aquí; su estudio, con el Código correspondiente, es tratado en disciplina distinta; en el CC., v. art. 591).

## SEGUNDA PARTE

# LA PROPIEDAD Y LA POSESIÓN

<sup>78</sup> Así, por ej., RDJ., t. 21, p. 628; t. 27, p. 117.

<sup>79</sup> RDJ., t. 26, p. 302; Jurisprudencia (Rev. de la Asoc. de Empl. del Poder Judicial), N° 32, p. 33.

